

Ordenanza fiscal n.º 3.10

SERVICIOS DE CEMENTERIOS E INCINERACIONES

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la gestión, desarrollo y explotación de los servicios de cementerios y cremación que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

2. Esta Ordenanza también será de aplicación en el cementerio de Collserola.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen hechos impositivos:

a) El otorgamiento de derechos funerarios a 50 años y a 99 años, y de alquiler sobre espacios y sepulturas para entierros; su ocupación; la reducción de restos; las incineraciones; los traslados; la colocación y los movimientos de las lápidas y de los elementos decorativos y de jardinería; la conservación, el mantenimiento y la limpieza de viales y caminos, red de alcantarillado, arboleda y jardinería, edificios administrativos y otros servicios de interés general; los actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario, como la expedición y el cambio de títulos, los traspasos y las modificaciones, y cualesquiera otros servicios que sean procedentes o que, a petición de parte, puedan ser autorizados.

b) El otorgamiento de licencias de obras para las construcciones funerarias.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de los servicios:

a) Los adquirentes de los derechos funerarios, sus titulares o tenedores o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de derechos funerarios, de actos dimanantes del derecho funerario, o de la prestación del servicio.

b) Al adjudicarse el derecho funerario temporal (50 o 99 años) de una nueva sepultura podrá incluirse en su cierre una losa de mármol o granito con la inscripción del nombre del titular del derecho o de quien éste designe. Cuando el suministro de las losas esté encargado facultativamente a los Servicios Funerarios de Barcelona, SA, se aplicará el epígrafe 1º de la sección 1ª de las tarifas.

Art. 4º. No sujeción. No están sujetos a estas tasas:

a) Los entierros e incineraciones en situaciones de escasa capacidad económica, de modo que los ingresos íntegros sean inferiores a los que establece la legislación vigente como salario mínimo interprofesional.

b) Las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial.

c) Los pensionistas con pensión mínima y sin otros bienes económicos que lo demuestren fehacientemente en su petición (presentación del documento acreditativo de la Seguridad Social y certificación negativa de Hacienda), respecto a las tasas de conservación de cementerios.

Art. 5º. Bases y tarifas. Las bases impositivas son:

1. El tipo de la sepultura.

2. En las obras de nueva planta y adición de construcción de panteones: el volumen expresado en metros cúbicos de la cripta y de la construcción en altura, computado según las prescripciones de esta Ordenanza, y la acera circundante expresada en metros cuadrados.

3. En obras de nueva planta de los arco-cuevas: el volumen expresado en metros cúbicos en cripta y en cueva y la fachada circunscrita expresada en metros cuadrados.

4. Para el cálculo del volumen en la construcción de panteones, deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuyas caras son los paramentos exteriores de las paredes, y cuyas bases son el plano superior de cimentación y el plano de la rasante o la horizontal intermedia si la rasante es inclinada.

b) El volumen exterior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie ocupada, y la altura, la distancia entre el plano de rasantes (o la horizontal intermedia) y el punto más alto de coronación.

5. Para el cálculo de los volúmenes y de la superficie de la fachada en la construcción de arco-cuevas, deberá tenerse en cuenta que:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el plano superior de cimentación y el nivel del pavimento interior.

b) El volumen del interior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el pavimento y el punto más alto del intradós de la bóveda.

c) La superficie de la fachada se deducirá por la de un rectángulo circunscrito a ella, cuyo lado inferior será el de su rasante o bien el de la media horizontal.

Art. 6º. Las tasas a satisfacer son las que resultan de la correspondiente tarifa (anexo).

Art. 7º. A efectos de la tarifa, las sepulturas se clasifican de la siguiente manera:

A. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 50 años.

GRUPO I. Sepulturas construidas en bloques de diversos departamentos superpuestos. Comprende los nichos, sarcófagos, tumbas sin cripta, osarios individuales y columbarios cinerarios.

GRUPO II. Sepulturas no incluidas en el apartado anterior, subdivididas en diversos grupos, según tengan o no acceso lateral independiente. Pueden ser adjudicadas en cualquier momento, a petición de la parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata:

Subgrupo A. Sin acceso lateral independiente. Comprende los llamados hipogeos lucillos, cipos pequeños, egipcios, etruscos, bizantinos, columbarios de numeración romana, tumbas menores, estelas griegas y tipo americano para dos inhumaciones.

Subgrupo B. Pueden tener acceso directo o no tenerlo. Se incluyen en este grupo los arcosolios, hipogeos de estilo románico tipo A, lucillos tipo C y A y los cipos mayores.

B. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 99 años. El plazo de las sepulturas de concesión a 99 años empezará a contar desde la primera operación realizada en dicha concesión. Pueden ser adjudicadas en cualquier momento, a petición de la parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata.

GRUPO II

Subgrupo C Sepulturas con acceso lateral independiente. Comprende las tumbas especiales cipos y tumbas mayores, y con estela rústica, así como sepulturas de más de dos compartimentos.

GRUPO III. A este grupo pertenecen los mausoleos situados en el cementerio de Collserola y los arco-cuevas del cementerio de Montjuïc que puedan tener uno o dos compartimentos.

GRUPO IV. Panteones y arco-cuevas de diversos compartimentos (como mínimo cuatro).

C. SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR. Concesiones por 99 años.

GRUPO V. Comprende los solares y arco-cuevas.

GRUPO VI. Comprende las sepulturas de construcción particular procedentes de retrocesión del grupo V.

NOTA. Si existe alguna denominación de sepultura o concepto que no esté contenida en esta Ordenanza, le será aplicada la tarifa que corresponda por analogía a otra sepultura de la misma categoría.

Asimismo, las sepulturas cuya concesión sea anterior al 1 de enero de 1985 en los cementerios de Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, Les Corts, Sants, Sarrià, Sant Gervasi y Horta continúan manteniendo su situación de concesión a perpetuidad, previo pago de las tasas anuales correspondientes.

Art. 8º. Retrocesión de sepulturas. 1. Para la retrocesión de sepulturas a perpetuidad se abonará el tanto por ciento que corresponda según la tabla adjunta sobre el valor de adjudicación señalado en la tarifa vigente en la fecha de inicio del expediente de retrocesión:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

– Grupo I: 75%

– Grupo II y sucesivos: 55%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

– Grupo I: 85%

– Grupo II y sucesivos: 65%

2. Cuando se trate de sepulturas adjudicadas con carácter temporal, se aplicarán los mismos porcentajes señalados en el apartado anterior descontando del resultado la proporción de los años que falten por transcurrir respecto de la totalidad de la concesión (50 o 99 años), según se trate de:

Sepulturas otorgadas hasta el 31 de diciembre de 1989.

Se aplicará la tabla correspondiente al punto 1º.

Sepulturas otorgadas a partir del 1 de enero de 1990.

Se aplicará lo siguiente:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

– Grupo I: 65%

– Grupo II y sucesivos: 45%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

– Grupo I: 75%

– Grupo II y sucesivos: 55%

3. Son condiciones previas a la retrocesión que las sepulturas estén desocupadas y que la solicite el titular. Con este fin pueden tramitarse las operaciones de transmisión de titularidad, traslado o incineración de restos según la presente Ordenanza.

La cantidad a percibir por el titular de la sepultura de concesión a perpetuidad, deducidas estas tasas, no será inferior a 195,50 ¢.

4. El traslado de los restos será a cargo del solicitante.

Art. 9º. Devengo, gestión y recaudación. 1. Con carácter general la obligación de contribuir nace al admitirse, prorrogarse, transmitirse o modificarse el derecho funerario y al expedirse los títulos.

2. En cuanto a las tasas de conservación de los cementerios, la obligación de contribuir se fundamenta en la titularidad o la simple tenencia del derecho funerario y deben hacerse efectivas dentro del año fiscal que corresponda, aunque no concurra ninguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras deberán presentar la oportuna solicitud con los datos y los documentos necesarios y la liquidación de las tasas correspondientes.

Art. 10º. La liquidación y recaudación de las tasas será llevadas a cabo por Servicios Funerarios de Barcelona, SA.

Art. 11º. Las cuotas se satisfarán:

a) En las adjudicaciones temporales, antes del uso o de la utilización.

b) En las adjudicaciones a plazos de sepulturas del grupo II y sucesivos, se satisfará el porcentaje del 60% de la tasa correspondiente en el acto de concesión y se formalizará mediante contrato con dos pagos anuales del 20% cada uno.

c) En las construcciones funerarias la recaudación de las tasas será previa a la entrega del documento de la licencia.

En caso de realizarse el pago mediante cheque bancario, podrá exigirse se trate de un cheque conformado por la entidad libradora.

Art. 12º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente del Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. La presente Ordenanza, aprobada por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2003, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tasas y tarifas se aumentarán en el porcentaje que establece la legislación sobre el impuesto del valor añadido.

ANEXO

TARIFAS

Sección 1ª. SERVICIOS DE CEMENTERIOS

Epígrafe 1º. Concesión temporal de derechos funerarios

Prescripción general. La tasa a satisfacer por la concesión de derechos funerarios en las sepulturas referidas en el artículo 7. A, B y C será la siguiente:

1.1. Sepulturas del grupo I

Cementerios de Collserola, Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, Horta, Sant Gervasi, Sarrià, Les Corts y Sants:

	GRANITO NEGRO	MÁRMOL BLANCO SUDAFRICANO O	O GRANITO XAVO ROJO IMPERIAL	SIN LÁPIDA
	¤	¤	¤	¤
1 ^{er} piso	1.219,76	1.305,72	1.089,69	
2 ^o piso	1.294,89	1.380,78	1.164,89	
3 ^{er} piso	1.144,49	1.230,51	1.014,42	
4 ^o piso	864,61	950,56	734,61	
5 ^o piso y superiores	796,12	883,83	666,18	

Sepulturas de nueva construcción a partir de 1993 con lápida

	¤
– 1er piso	1.370,94
– 2 ^o piso	1.449,92
– 3 ^{er} piso	1.291,96
– 4 ^o piso	998,07
– 5 ^o piso y superiores	926,26

Nichos de tamaños especiales

Para calcular la tasa de adjudicación, se aplicará la tasa que corresponda al piso en el que esté situado, añadiendo el complemento por “exceso de fachada”.

Nichos 1^{er} y 2^o piso. Unificados con lápida de granito negro sudafricano, mármol blanco de Carrara u otro de cali-

dad similar 3.527,51

Nichos 3er y 4^o piso. Unificados con lápida de granito negro sudafricano, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar, con osera individualizada de 5^o piso (con lápida independiente) 2.987,77

Tumbas sin cripta 1.560,12

Sarcófagos de uno o varios compartimentos

A los sarcófagos, sea cual sea su situación, se les aplicará la tarifa correspondiente al 2^o piso, más los complementos por exceso de fachada y por número de compartimentos adicionales, si procede.

Columbarios cinerarios y osarios individualizados

Espacios ajardinados para urnas cinerarias 376,46

Columbarios cinerarios destinados a una sola inhumación con urna incluida 398,81

Columbarios cinerarios inoxidables y de obra destinados a dos o más inhumaciones a cuatro aguas 518,46

Columbarios cinerarios inoxidables destinados a dos o más inhumaciones en el interior de edificios 518,46

Columbarios cinerarios tipo tumba destinados a varias inhumaciones 781,98

Columbarios cinerarios destinados a más de cinco inhuma- ciones	951,81
Osarios individualizados en el cementerio de Poblenou	150,60
Osarios individualizados para conversión en nichos de altura máxima (excepto cementerio de Collserola)	301,06
Osarios individualizados en el cementerio de Montjuïc	
a) de 1 ^{er} a 3 ^{er} piso	412,10
b) de 4 ^o piso y superiores	329,67
Los columbarios cinerarios inoxidableables incluyen la grabación.	
<i>Complementos aplicables a todas las sepulturas anteriores</i>	
Por tener osario a diferente nivel	208,98
Por exceso de fachada (entrada mayor de 1 m ²)	677,91
Por compartimento adicional	677,91
Por grabación o inscripción con letras adhesivas en lápidas, nichos de nueva construcción, osarios individualizados, y grabación de tiras laterales	104,72

1.2. Sepulturas del grupo II

Subgrupo A

1) Un compartimento con lápida de granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco Carrara u otro de calidad similar, de 6 a 8 cm de grueso	5.038,56
2) Un compartimento con lápida de granito xavo o rosa gallego, de 6 a 8 cm de grueso	3.955,52
3) Un compartimento sin lápida	3.284,32
<i>Hipogeos cipos pequeños y columbarios de numeración romana</i>	
Un compartimento con lápida de granito rojo imperial, negro sudafricano u otro de calidad similar	3.766,54
<i>Hipogeos egipcios, etruscos y lucillos</i>	
Un compartimento con lápida de granito rojo imperial, negro sudafricano u otro de calidad similar	4.014,17
<i>Complementos aplicables a las anteriores</i>	
Por cada compartimento adicional	903,84
Por tener osario	451,53
Tumbas en tierra tipo americano en el cementerio de Coll- serola	3.395,10
<i>Complementos aplicables</i>	
Por grabar la lápida (símbolo religioso, nombre y apellidos)	145,77
Por grabado suplementario	102,50
Tumbas de un compartimento del cementerio de Montjuïc con lápida de granito xavo o similar, de 4 cm de grueso	2.950,02

Subgrupo B

1) Un compartimento con lápida de granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco de Carrara u otro de calidad similar	5.338,97
2) Un compartimento con lápida de granito xavo o rosa gallego	4.255,93
3) Un compartimento sin lápida	3.584,73
<i>Complementos aplicables a las anteriores</i>	
Por cada compartimento adicional	1.054,63
Por tener osario	527,38

Subgrupo C

a) 1) Un compartimento con lápida, granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco de Carrara u otro de calidad similar 3.228,93

2) Un compartimento con lápida de granito xavo o rosa gallego 2.146,54

3) Un compartimento sin lápida 1.474,69

Complementos aplicables a las anteriores

Por cada m² o fracción de superficie ocupada 697,27

Por cada compartimento adicional 1.392,77

Por tener osario 605,00

b) 1) Tumba de 3 compartimentos con hornacina lateral del cementerio de Montjuïc con lápida de granito negro sudafricano, rojo imperial u otro de calidad similar 7.930,59

2) Tumba de 3 compartimentos con lápida de granito rojo imperial, granito negro sudafricano, mármol blanco de Carrara u otro de calidad similar 6.842,33

3) Tumba de 3 compartimentos con lápida de granito xavo o rosa gallego 5.767,11

4) Tumba de 3 compartimentos sin lápida 5.095,91

5) Tumba especial de 6 compartimentos del cementerio de Collserola 13.678,14

Complementos aplicables a las anteriores

Por disponer de un elemento decorativo clásico se aplicará un aumento de valor de hasta el 50%.

1.3. Sepulturas del grupo III

Mausoleo de un compartimento 4.235,73

Mausoleo de dos compartimentos 5.943,05

Mausoleo sarcófago de Montjuïc (por compartimento) 7.155,12

Cambio de lápida (incluido grabado frontal) 256,25

1.4. Sepulturas del grupo IV

Panteones de seis compartimentos con entorno, pie y acera de granito y lápida de granito negro sudafricano o rojo imperial del cementerio de Collserola 22.319,03

Arco-cuevas (por compartimento) 7.155,12

Complementos aplicables a las anteriores

Por disponer de un elemento decorativo clásico se aplicará un aumento de valor de hasta el 50%.

1.5. Sepulturas del grupo V

Solares

Por m² de superficie, hasta los seis primeros m² 901,10

Por m² que exceda de seis 1.441,45

Por m² de ampliación subterránea 541,13

Arco-cuevas

Por m² de ocupación 901,10

Por m³ sobre rasante 27,11

Por m³ bajo rasante 17,99

Complementos aplicables a las anteriores

Por disponer de un elemento decorativo clásico se aplicará un aumento de valor de hasta el 50%.

1.6. Sepulturas del grupo VI

Panteones

Tasa de adjudicación con lápida	10.671,43
Por m ² de superficie hasta los 6 primeros m ²	901,10
Por m ² que exceda de seis	1.441,45
Por compartimento	1.396,65
Por tener osario	696,61

Arco-cuevas

Tasa de adjudicación	7.591,73
Por m ² de ocupación	899,28
Por compartimento	1.392,58
Por tener osario	696,42

Complementos aplicables a las anteriores

Por disponer de un elemento decorativo clásico se aplicará un aumento de valor de hasta el 50%.

Epígrafe 2º. Concesión de derecho funerario en alquiler

La tasa a satisfacer por la concesión en alquiler del derecho funerario de las sepulturas, incluidos los derechos de conservación, será la siguiente:

2.1. Sepulturas del grupo I (sin lápida)

	<i>Un año</i>	<i>Cinco años</i>
1 ^{er} piso	94,75	379,00
2º piso	102,63	410,53
3 ^{er} piso	86,87	347,48
4º piso	57,41	229,64
5º piso y superiores	50,17	200,70

2.2. Sepulturas del grupo II

Tumbas menores de un compartimento del cementerio de Montjuïc, con lápida de granito país de 4 cm de grueso	295,00
Inscripción en letras y símbolos adhesivos de acero inoxidable o bronceados, a designar por el titular	209,38
Tumbas menores de un compartimento del cementerio de Montjuïc	261,57

Por los servicios funerarios en los que se cumple el requisito de declaración comprobada de falta de recursos, de tal modo que los ingresos íntegros sean inferiores a los que establece la legislación vigente como salario mínimo interprofesional, se aplicará la cantidad de 134,25 €, que incluye: la tarifa de inhumación y el alquiler durante dos años de un nicho del 5º piso o superior en altura, cuando la petición de entierro sea realizada por una persona física familiar del difunto o en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio. No podrán acogerse a ello las compañías de seguros, centros asistenciales y hospitalarios.

Lo anterior no será de aplicación para posteriores renovaciones anuales. No serán objeto de concesión en alquiler los osarios individualizados de los cementerios del Poblenou y Montjuïc, los columbarios cinerarios y las concesiones a 99 años.

Epígrafe 3º. Conservación de cementerios

3.1. Por años

	<i>Cementerio</i>	<i>Otros</i>
	<i>de Collserola</i>	<i>cementerios</i>
a) Sepulturas del grupo I		
Columbarios cinerarios	12,35	10,11

Sepulturas de un compartimento	12,35	10,11
Sepulturas de más de un compartimento	23,73	21,50
Tumbas sin cripta	12,35	10,11
<i>b) Sepulturas del grupo II</i>		
1) De un compartimento	23,73	21,50
Por cada compartimento adicional	3,26	1,82
2) Hipogeos egipcios y tumbas tipo americano	51,11	48,87
<i>c) Sepulturas del grupo III y sucesivos</i>		
Sin distinción del número de compartimentos	51,11	48,87
<i>d)</i>		
1) Limpieza individualizada de sepulturas grupo I		
1.1 Nichos		
Dos veces al año		22,22
Cuatro veces al año		38,06
1.2. Columbarios cinerarios		
Doce veces al año		38,01
2) Limpieza individualizada de sepulturas grupo II		
Dos veces al año		57,12
Cuatro veces al año		102,83
3) Limpieza individualizada de sepulturas grupo IV y sucesivos		
Dos veces al año		114,23
Cuatro veces al año		203,07

La aceptación de aquellas sepulturas que dispongan de imagen o de algún otro elemento decorativo requerirá una inspección previa y, si procede, un pago adicional hasta un máximo de 288,90 ₺.

3.2. De una sola vez

En las concesiones a 99 años y a perpetuidad, el pago de la tasa podrá realizarse de una sola vez, y será el resultado de multiplicar la tasa correspondiente al año fiscal por 25, según la sepultura de que se trate.

En los casos de cláusulas de limitación y de división por compartimentos de las sepulturas, deberá abonarse obligatoriamente de una sola vez el pago de la tasa de conservación, de conformidad con el apartado anterior.

En las concesiones temporales (50 años), el cálculo del pago se realizará multiplicando dicha tasa por 20, siempre que no hayan pasado 30 años desde el otorgamiento de la concesión.

Epígrafe 4º. Modificación del derecho funerario

4.1. Expedición de títulos por cambio, ampliación de la titularidad o rectificaciones

Sepulturas del grupo I	31,41
Sepulturas del grupo II	63,08
Sepulturas del grupo III y sucesivos	156,98

4.2. Duplicados por pérdida del original

La tasa a satisfacer será el 150% de las cantidades fijadas en el apartado anterior, según la clase de sepultura.

4.3. Modificación del derecho funerario, en razón de transmisiones, incluida la expedición del nuevo título

Se abonarán las tasas del apartado 4.1., según la clase de sepultura, en los porcentajes siguientes:

a) Por transmisiones *mortis causa*

Cuando el adquirente sea heredero o legatario del titular o hubiera sido designado sucesor por acto administrativo: el 200%.

Cuando sea poseedor sin título de sucesión o sin designación y se califique la transmisión de provisional: el 400%.

b) Por transmisiones *inter vivos*

Cesiones entre parientes dentro del grado señalado por las Ordenanzas de cementerios y las reguladas en la Ley 10/98, de 15 de julio: el 300%.

Cesiones entre extraños: el 500%.

c) Por transmisiones del derecho funerario en sepulturas de alquiler (por abandono del titular), se aplicará la tarifa correspondiente al punto 4.1.

4.4. Por la designación administrativa de beneficiario de la sepultura para después de la muerte del titular, por la revocación de dicha designación o por la sustitución del beneficiario designado, se abonará, por cada acto, la tarifa equivalente al 50% de lo establecido en el apartado 4.1.

4.5. Por la inscripción de cláusulas de limitación de las sepulturas

a) Si la limitación afecta a toda la sepultura, la tasa que satisfacer será el 400% de lo que se fija en el epígrafe 4.1., además de lo que se señala en el epígrafe 3.2., sobre conservación de cementerios.

b) Si la limitación afecta a un compartimento de los varios que hay en una sepultura o a más de uno, sin que afecte a la totalidad, la tarifa será la que resulte según el apartado anterior, dividida por el número total de compartimentos y multiplicada por el número de compartimentos que sean objeto de limitación.

4.6. A petición del solicitante podrá tramitarse la documentación necesaria para la transmisión del derecho funerario. Se satisfará la cantidad de 19,55 ₺.

Epígrafe 5º. Inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos

a) Inhumación y exhumación, incluida, en su caso, la colocación de la lápida

De cadáveres:

Sepulturas del grupo I	141,73
Sepulturas del grupo II	188,65
Sepulturas del grupo III y sucesivos	471,40

De cenizas, restos y de personas, cuando se cumpla el requisito de declaración comprobada de falta de recursos, de conformidad con lo establecido en el punto 2.2. del epígrafe 2º de este anexo: se aplicará el 50% de la tasa de inhumaciones, según la clase de sepultura.

En las inhumaciones y exhumaciones en columbarios para cenizas de una sola inhumación se aplicará el 25% de la tasa de las inhumaciones.

Las inhumaciones de cenizas en el Jardín del Reposo se efectuarán sin cargo.

En caso de traslado de diversos cadáveres, restos o cenizas para inhumación y exhumación, se satisfará por unidad con las tarifas de los apartados anteriores hasta un máximo de:

Sepulturas del grupo I	291,87
Sepulturas del grupo II	384,86
Sepulturas del grupo III y sucesivos	946,59

b) En el traslado de cadáveres, restos o cenizas dentro del mismo cementerio, cualquiera que sea su número, la tarifa a satisfacer será el 40% de los derechos de inhumación.

c) Reducción de restos incluido sudario especial para último difunto

Sepulturas grupo I	43,60
Tumbas americanas	
– Cierre con cripta (losas)	123,00
– Cierre sin cripta (con tierra)	246,00
Sepulturas grupo II	84,71
Sepulturas grupo III y sucesivos	145,06

d) Colocación de sudarios de restos anteriores cualquiera que sea su número

e) Reducción o preparación de cadáveres, restos o cenizas para ser trasladados fuera del cementerio

43,20

Epígrafe 6º. Cremación

a) De cadáveres, por unidad

264,00

b) De restos, por unidad

101,48

Se aplicará un máximo de

241,11

c) De restos en sepulturas del grupo I (comprende exhumación, preparación, ataúd especial, desplazamiento hasta el recinto de incineración con reinhumación en la misma sepultura si procede)

493,43

d) Desenfretamiento para la extracción de cajas de cinc

37,34

e) Depósito de cenizas durante un plazo máximo de seis

meses, por mes 6,15

Epígrafe 7º. Apertura de sepultura

En la apertura de una sepultura que no incluya inhumación o exhumación de cadáveres, restos o cenizas, la tarifa que satisfacer será el 50% de los derechos de inhumación.

Epígrafe 8º. Permiso de entrada de lápidas y otros

a) Permiso de entrada de lápidas, tiras, marcos y jarros	9,78
b) Supervisión de inscripciones en lápidas, tiras y elementos decorativos	9,78
c) Por la colocación de elementos que comprendan dos o más sepulturas o por la conversión de dos nichos (1º y 2º piso) en una sepultura aparente, mediante la colocación de una lápida común, excepto en el cementerio de Collserola, además de los derechos que correspondan por el permiso de obras, se satisfará una tasa equivalente al 20% de la adjudicación del derecho funerario correspondiente al conjunto de los nichos que se unan.	
Complementos aplicables al anterior:	
1) Inscripción en la lápida	210,04
2) Suministro y colocación de un marco de acero inoxidable	229,10
d)	
1) Reforma de una tumba y revestimiento de los exteriores con chapado de granito, mármol o piedra	111,04
2) Revestimiento de piedra de la fachada en nichos y similares, excluyendo las fachadas de piedra natural o artificial	59,95
3) Por exceso de fachada	59,95
4) Colocación de zócalos (excepto fachada de piedra) en nichos y similares, por unidad	20,01
e) Colocación de lápida, cruz, chapado u otro elemento decorativo, por unidad, para cualquiera de los grupos II, IV, V y VI	75,14
f) Por obras menores	47,05
g) Por permiso y supervisión de limpieza y pintado	
Sepulturas del grupo II	20,01
Sepulturas del grupo III y sucesivos	45,81
h) Por permiso y supervisión de acondicionamiento de sepulturas del grupo II	
1) Pequeños arreglos y mejoras	20,01
2) Por obras de reparación y reforma	111,04
i) Por permiso y supervisión de acondicionamiento de sepulturas para el grupo IV y sucesivos	
1) Pequeños arreglos y mejoras	47,05
2) Por obras de reparación y reforma	111,06
3) Por obras de reparación y reforma que afecten a más del 50% de la fachada	222,08

En los casos en los que se opere en los cementerios sin el permiso preceptivo y sin pago previo de la tasa correspondiente, se aplicará el doble de la tasa que corresponda a los conceptos indicados.

Epígrafe 9º. Construcciones funerarias

En las obras de construcción de panteones y arco-cuevas

Por m ³ o fracción de cripta	14,53
Por m ³ o fracción de cueva	11,99
Por m ³ o fracción de construcción en altura	25,54
Por m ² o fracción de fachada circunscrita	14,53

Por m² o fracción de acera 13,36

Epígrafe 10º. Otros conceptos

a) Servicio de la sala de autopsias y de embalsamamiento	45,03
b) Tarjeta magnética de acceso a la puerta de los mausoleos 8,94	
c) Placas de inscripción en mausoleos	73,57
1) Cambio (incluye grabar el nombre, apellidos y símbolo religioso)	87,13
2) Complemento por grabar textos bíblicos, literarios y versos	124,40
d) Colocación de elementos decorativos en nichos	
1) De lápidas, tiras y, en su caso, marco de acero inoxidable	27,37
2) De zócalos	27,37
3) Por cubrimiento de fachadas	44,31
e) Desplazamiento y colocación de elementos decorativos en sepulturas de grupo I para el traslado de restos	84,71
f) 1) Suministro y colocación de cristales en nichos y similares 15,77	
2) Por exceso de fachada	47,11
g) Colocación individualizada de lámpara votiva en las sepulturas del grupo I del cementerio de Collserola	65,03
h) Mantenimiento anual de lámpara votiva en las sepulturas del grupo I del cementerio de Collserola	4,30
i) Suministro de las losas de cierre para sepulturas del grupo V i VI (por compartimento)	59,89
j) Suministro y colocación de soportes de acero inoxidable para lápidas de tumbas menores	144,34
k) Suministro y sustitución de cerraduras en marcos de acero inoxidable (incluidas dos llaves)	17,53
l) Suministro de dos llaves para el marco de acero inoxidable	3,32
m) Solicitud de fecha de inhumación de difuntos, por cada búsqueda individual	9,77
n) Fotocopias, por unidad	
– una sola cara	0,09
– dos caras	0,12
o) Filmación en los recintos de cementerios, por día de filmación	488,74
p) Suministro, grabación y colocación de placas identificativas	
1) Para nichos	
1.1 Provisionales para nichos de material biodegradable para un máximo de 90 días de duración	30,75
1.2 Para nichos de alquiler (material sintético rígido)	25,63
2) Para columbarios cinerarios	
De acero inoxidable	
Suministro de placa	30,75
Cambio, grabado y colocación de placa	110,70
De obra	
Cambio, grabado y colocación de placa	184,50
q) Placas recordatorias en el panel del Jardín del Reposo (memorialización de difuntos, durante 15 años)	
Sobre panel de piedra	110,70
r) Ayuda a colocación de elementos decorativos	

Elevador grúa con conductor, por elemento a colocar

102,50